



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 11 de octubre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100046706**, presentada el día 26 de septiembre de 2006.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha 26 septiembre de 2006 se recibió la solicitud número 1117100046706, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

*“Solicito el Dictamen que se dicto a mi nombre relacionado con el proceso de Promoción Horizontal que emitió la Comisión Central Mixta Paritaria de Promoción Horizontal IPN-SENTE Sección XI del Proceso de Operaciones de Tabulador Horizontal correspondiente al ejercicio 2005.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*El resultado del dictamen solicitado corresponde a la convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 en el IPN. Dicho dictamen se solicita en virtud que el proceso de promoción ha concluido.” (sic)*

**SEGUNDO.-** Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 27 de septiembre de 2006 se procedió a turnarla a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número SAD/UE/2441/06, por considerarlos asunto de su competencia.

**TERCERO.-** Mediante el oficio No. UE/141/06 de fecha 9 de octubre de 2006, la Dirección de Recurso Humanos del IPN manifestó lo siguiente:

*“Al respecto me permito comentar a usted, que el Dictamen relacionado con el proceso de Promoción Horizontal que solicita la C. Sonia Castro López, **el mismo como tal no ha sido emitido** por la Comisión Mixta Paritaria IPN-SNTE Sección XI de Proceso de Operación de Tabulador Horizontal, **toda vez que dicho proceso correspondiente al ejercicio 2005 no ha concluido y se encuentra en un proceso de análisis deliberativo**, tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 29° de los Lineamientos de de la misma Ley. A la presente fecha, se están revisando los casos en que los trabajadores manifestaron inconformidad por este proceso y no se han emitido los resultados de esta etapa y/o en su caso, el Dictamen que alude la promoverte.*

*En tal virtud, la solicitud de acceso a la información no puede ser atendida por los argumentos antes expuestos, máxime que dicho proceso se encuentra clasificado como reservado en términos de la Ley en la materia.*



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

*No obstante lo anterior, una vez que se libere dicha información se estará en posibilidad de atender favorablemente la solicitud de la C. Sonia Castro López.” (sic)*

[Lo resaltado y subrayado es de nuestra parte, más no el contenido]

**CUARTO.-** Derivado de la dificultad para la integración de la información solicitada y en virtud de que se agotaba el tiempo establecido en la Ley de Transparencia para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 10 de octubre del 2006, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracciones III y IV y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.-** Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que la información solicitada por el particular consistente en: ***“El resultado del dictamen solicitado corresponde a la convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 en el IPN. Dicho dictamen se solicita en virtud que el proceso de promoción ha concluido.”*** (sic), determinó que es de carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG, así como el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por su parte el primer párrafo del artículo 15 de la LFTAIPG, señala que la información clasificada como reservada, según los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento indica: *“podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación”*, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

De lo antes manifestado se desprende que no se puede dar acceso a lo requerido, en virtud de encuadrar en las hipótesis establecidas en la Ley para Clasificar la Información como Reservada, toda vez el proceso de Promoción Horizontal que se siguió ante la Comisión Central Mixta Paritaria de Promoción Horizontal IPN-SENTE Sección XI del Proceso de Operaciones de Tabulador Horizontal correspondiente al ejercicio 2005, aún no emite los resultados definitivos de la promoción encontrándose actualmente en el período o etapa de inconformidad de las evaluaciones realizadas al personal propuesto. Por lo tanto no se ha concluido el proceso y sigue en análisis deliberativo por parte de las autoridades del Instituto Politécnico Nacional.



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Es importante señalar que en caso de hacerlo del conocimiento público se estaría en peligro la certeza jurídica de los procesos deliberativos de los servidores públicos de esta Casa de Estudios, causando un daño presente y probable, en este sentido, se concluye que la información solicitada es de **carácter reservado**.

**TERCERO.-** En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 43 y 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 33 y 70 fracción III, 72 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO**, de la información requerida por el solicitante misma que ha quedado señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Que el Comité de Información, al instruir el procedimiento para la gestión de la solicitud de acceso a la información efectuó una búsqueda dentro del archivo de la unidad responsable respecto al Dictamen relacionado con el proceso de Promoción Horizontal que emitió la Comisión Central Mixta Paritaria de Promoción Horizontal IPN-SENTE Sección XI del Proceso de Operaciones de Tabulador Horizontal correspondiente al ejercicio 2005, así como del resultado del dictamen solicitado correspondiente a la convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 en el IPN; que la Dirección de Recursos Humanos contestó que el dictamen como tal no ha sido emitido por la Comisión Mixta Paritaria IPN-SNTE Sección XI de Proceso de Operación de Tabulador Horizontal, toda vez que dicho proceso correspondiente al ejercicio 2005, no ha concluido y se encuentra en la etapa de análisis deliberativo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, los cuales a la letra dice:

**“Artículo 46.-** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44”.

**“Artículo 70, fracción V, del Reglamento.-** En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley”.



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Se declara la Inexistencia de la información consistente en: ***“Dictamen que se dictó a mi nombre relacionado con el proceso de Promoción Horizontal que emitió la Comisión Central Mixta Paritaria de Promoción Horizontal IPN-SENTE Sección XI del Proceso de Operaciones de Tabulador Horizontal correspondiente al ejercicio 2005.”*** (sic)

**QUINTO.-** Con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información (**tal y como fue requerida por el particular**, misma que anteriormente ha quedado señalada en el cuerpo de la presente resolución), en los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

**SEXTO.-** Ahora bien, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública anteriormente resolvió dos recursos de revisión análogos al presente caso y el criterio adoptado fue el siguiente:

Recurso de Revisión No. de Exp. 1649/06, Folio de solicitud 1117100021406 se solicitó lo siguiente:

*“solicito me entregue copia del oficio de la respuesta a las solicitudes enviadas a participar en el proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación en la convocatoria No. 060 de fecha 9 de Diciembre del 2006 de la ESIME UPA. IPN. Resultados del proceso de Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de la Convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Profesional Azcapotzalco”* (sic)

El día 16 de agosto de 2006 el IFAI resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**a) SE CONFIRMA** la clasificación de la información solicitada de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de lo manifestado en el considerando quinto de la presente resolución.

**b) SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que declare la inexistencia de la información solicitada, a través de su Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.” (sic)



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Por su parte el considerando Quinto señala lo siguiente:

**“QUINTO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA.- (.....)”**

*En este sentido, en relación con el marco normativo descrito en el considerando inmediato anterior, a la fecha de la presente resolución, la Comisión Evaluadora no se ha pronunciado acerca del resultado del proceso de promoción, es decir, para dar por concluido el proceso deliberativo a que alude el sujeto obligado, aún falta que se emita el resultado de los exámenes correspondientes, que el mismo se turne a la Comisión Mixta de Promoción de Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación para que ésta elabore los dictámenes correspondientes y, en caso de que el trabajador resultara promovido, que el centro de trabajo obtenga el comunicado oficial de promoción, que será entregado al trabajador y turnado el acuse de recibido al Área correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos.*

*De lo anterior se desprende que el proceso deliberativo aludido por el Instituto Politécnico Nacional se encuentra pendiente de una determinación definitiva, por tanto, se **confirma** la clasificación que respecto de la información solicitada efectuó el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI de la Ley.”*

Respecto al Recurso de Revisión Núm. Exp. 1650/06, Folio de Solicitud 1117100021506 el particular solicitó:

*“Solicito copia de la relación del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación adscrito a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Profesional Azcapotzalco (ESIME UPA), que fue propuesto para la promoción horizontal en su convocatoria No. 060 de fecha 9 de Diciembre del 2005. IPN Relación del Personal propuesto para la Promoción Horizontal del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de la ESIME UPA en su convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005” (sic)*

Con fecha 6 de septiembre de 2006 el IFAI se pronunció en el sentido de:

**“PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **SE CONFIRMA** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.”



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Por su parte el Instituto Politécnico Nacional resolvió declarar la información solicitada con el Carácter de Reservada.

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se tiene como información reservada la: ***“El resultado del dictamen solicitado corresponde a la convocatoria No. 060 de fecha 9 de diciembre del 2005 en el IPN. Dicho dictamen se solicita en virtud que el proceso de promoción ha concluido.”*** (sic)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la LFTAIPG se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue requerida por el particular, consistente en: ***“Dictamen que se dictó a mi nombre relacionado con el proceso de Promoción Horizontal que emitió la Comisión Central Mixta Paritaria de Promoción Horizontal IPN-SENTE Sección XI del Proceso de Operaciones de Tabulador Horizontal correspondiente al ejercicio 2005.”*** (sic), por no haberse generado la documentación solicitada; porque no ha concluido el proceso deliberativo correspondiente al Instituto Politécnico Nacional.

**TERCERO.-** En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al solicitante el carácter de reservado de la información solicitada, así como de la inexistente, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 del RLFTAIPG.

**CUARTO.-** Indique al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

**QUINTO.-** Publíquese la presente Resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del RLFTAIPG.

**SEXTO.-** Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI).



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas  
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma  
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez  
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas  
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz  
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz  
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento.